TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 006 2014 00167 01
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA[1]
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.[2]
Asunto:	Resuelve reposición

Popayán, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual, se dispuso devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento, luego de que se advirtiera la imposibilidad de realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, en tanto el expediente digital remitido para surtir el recurso de apelación contra la sentencia, no se encuentra cronológicamente organizado, la descripción de los archivos -no siempre- es correcta, y se echa de menos el CD contentivo de la audiencia realizada el 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023[3], interpuso recurso de reposición, arguyendo, que las objeciones formuladas por el Tribunal se refieren a asuntos de

[1] Por conducto de apoderado judicial: Dr. WILLGER DEAZA PULIDO – Correo electrónico: deaza.willger@gmail.com – willgerdeaza@yahoo.com – Celular: 312 448 3917

[2] Apoderado: Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO – Correo electrónico: valexpa@hotmail.com - Celular: 300 390 26 38

[3] Archivo No. 006 "*EscritoRecursoReposicion*" del expediente

forma y no de fondo, y además, la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no es una norma procesal vinculante a las partes, sino destinada a las autoridades jurisdiccionales, y tampoco prevé *"la devolución*" del expediente para que se subsanen aspectos formales o de "*completitud*" del proceso. Aunado, que el artículo 325 del C.G.P., sólo consagra la devolución del expediente cuando en primera instancia se omite pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado, por lo que no existe regulación procesal aplicable, que respalde la devolución del expediente por "*haber sido enviado a la segunda instancia de manera incompleta y desordenada*".

Refiere igualmente, que el expediente tardó más de un (1) año en ser enviado a la segunda instancia, y cumple ya más de 8 años en trámite, lo que afecta el derecho de su representada a una pronta y cumplida administración de justicia, y la devolución del proceso "*abre un compás de tiempo indeterminado*" para completar el expediente, en detrimento de los derechos de las partes, dado que "*puede generar una nueva e injustificada dilación del trámite procesal*". Que en este orden, lo procedente no será devolver el expediente, sino hacer un requerimiento perentorio al Juzgado, para que remita el expediente de manera completa y ordenada. Por lo expuesto, solicita *"modificar el auto impugnado, absteniéndose de devolver el expediente al Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar, requiriendo a dicho despacho judicial de primera instancia, a fin de que en un término no superior a diez (10) días, o el que el Tribunal determine, proceda a remitir expediente del proceso de manera completa y ordenada, a fin de continuar con el trámite del recurso de apelación".*

El 12 de enero de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, tal como consta en archivo No. 008 del expediente digital, vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede "*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

El recurso de reposición tiene por objeto, que el juez examine nuevamente la decisión adoptada, con el fin de que la revoque o reforme, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si resulta procedente revocar lo dispuesto en el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el proveído del 15 de diciembre de 2022, que dispuso devolver el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que procediera conforme al "*Plan de Digitalización de expediente de la Rama Judicial 2020 – 2022*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y además se advirtió, que las diligencias "*no se remitieron ordenadas cronológicamente, los archivos 24 y 26 del expediente digital guardan la misma descripción [escrito excepciones.PDF], aun cuando el último documento no contiene ningún escrito de excepciones, y además, se echa de menos el CD [relacionado en el archivo No. 20 CdDvd. PDF], así como el audio contentivo de la audiencia realizada el 29 de enero de 2020*", situación que impide realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP.

En este orden, estima esta Magistratura, que aun cuando no se está en presencia de un expediente en físico, sino remitido en medio digital, dada la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en todo caso, debe garantizarse la integridad del proceso a fin de que el funcionario de segundo grado pueda acceder al expediente de manera cronológica y ordenada al momento del examen preliminar del artículo 325

del C.G.P. De ahí, que la aplicación de la norma en comento no puede realizarse de manera aislada y exegética, al margen de la nueva realidad del expediente digital, el que debe ser llevado como si se tratara de un expediente en físico, es decir, al que se debe acceder de manera ordenada y cronológica, como una unidad documental, pues de lo contrario se correría el riesgo de tener una visión parcializada del asunto -ante la eventual falta de piezas procesales- en detrimento de los derechos de las partes de la litis.

Así las cosas, no resultaba procedente un simple requerimiento al Juzgado, para que remitiera el asunto de manera completa y ordenada, no sólo por las diversas falencias que se advirtieron al momento de la revisión del mismo, sino además, por las dificultades que se han presentado en otros asuntos -en los que se ha procedido de tal manera, con ausencia de algún archivo-, y la razón, tal vez más importante, es porque corresponde a la funcionaria de conocimiento acatar el "*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES*", dispuesto en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura[4].

Sin más consideraciones, en aras de que el expediente no se fragmente y mantenga su integridad, como unidad documental, y garantizar el examen

---

[4]

> En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial previsto en el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 *"Justicia Moderna con Transparencia y Equidad"*.
>
> En ese sentido, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020[1] estableció que "*sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles*".
>
> En consecuencia, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.[2]

preliminar del asunto para resolver sobre la eventual admisión del recurso de apelación, resulta preciso devolver el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán a fin de que subsane dichas falencias y garantice la integridad de las actuaciones remitidas a esta superioridad, y en tal virtud, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2022, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA